

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 021-2007- TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 03 de julio de 2007

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por Trabajos Marítimos S.A. contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. ha resuelto en los siguientes términos:

VISTOS:

El Expediente N° 016-2007-TR/OSITRAN conteniendo el Recurso de Apelación presentado por Trabajos Marítimos S.A., en adelante TRAMARSA, contra la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 100-2007 ENAPUSA/GTP de fecha 17 de marzo de 2007, emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., en lo sucesivo ENAPU, mediante el cual solicita al Tribunal establezca su responsabilidad por la pérdida de cables de conexión de tres contenedores durante su permanencia en los almacenes del terminal portuario.

CONSIDERANDO:

Que, TRAMARSA interpuso reclamación en contra de ENAPU para que restituya el valor de tres cables sustraídos a los contenedores CRLU7277019, GESU9238653 y CRLU1266790 ascendiente a US\$ 856.80 (ochocientos cincuenta y seis 80/100 dólares americanos), estando los mismos almacenados en la Zona 8 del Terminal Portuario del Callao

1. TRAMARSA fundamenta la apelación interpuesta en lo siguiente:

1.1. Que, a bordo de la MN BUXFAVOURITE V 645SB (29 diciembre 2006) fueron descargados los contenedores refrigerados de 40' CRLU7277019, GESU9238653 y CRLU1266790 amparados por el manifiesto 3015-2006, los mismos que fueron trasladados a la Zona 8;

1.2. Que, el día 13 de enero de 2007 los contenedores fueron encontrados sin los correspondientes cables de conexión eléctrica de una extensión de 16 metros cada uno;

1.3. Que, los citados contenedores no se encontraban conectados al suministro eléctrico por estar siendo utilizados para el transporte de carga seca;

1.4. Que, conforme se señala en el parte policial s/n-2007-VII-DIRTEPOL-BIE/SECFP se constata que los cables fueron cortados desde la base quedando entre 20 y 30 centímetros de cada cable;

- 1.5. Que, es responsabilidad del terminal marítimo custodiar los contenedores y carga que reciben siendo responsables de ellos hasta que se haga la entrega de los mismos;
2. ENAPU en su absolución al recurso de apelación interpuesto señala lo siguiente:
- 2.1. Que, según el informe del Area de Contenedores (8.2.2007) los contenedores fueron recibidos y anotados con la tarja correspondiente conteniendo carga seca;
- 2.2. Que, es imposible que los contenedores presenten cortes de los cables a la altura del motor por encontrarse ubicados en el segundo nivel;
- 2.3. Que, existe ingreso de contenedores refrigerados sin cables de conexión por transportar carga seca;
- 2.4. Que, la constatación policial está referida a las condiciones que presentaron los contenedores al momento de realizarse dicha inspección, pero no existen pruebas de que los contenedores fueran recibidos con los cables de conexión eléctrica;
3. Que, de los actuados se desprende lo siguiente:
- 3.1. Que, ENAPU es responsable de la carga que recibe en custodia, debiendo mantenerla en las mismas condiciones que la recibió, para lo cual se extiende la nota de tarja respectiva en la que se asientan todos los detalles de recepción de la misma, lo que está expresamente señalado en el artículo 624 de su Reglamento de Operaciones;
- 3.2. Que, los contenedores en general y los refrigerados en particular son estructuras integradas por una serie de componentes, uno de los cuales es el cable para su conexión al suministro eléctrico, debiendo asentarse en la nota de tarja como observación la ausencia de alguno de éstos, conforme lo recoge la circular INTA-PG.21 sobre procedimiento especial de destino de contenedores emitida por la Superintendencia de Aduanas del Perú;
- 3.3. Que, al no haberse asentado observación alguna al momento de emitirse la nota de tarja, se deduce que los equipos llegaron estructuralmente completos, por lo que el parte policial permite establecer que la sustracción de los cables se produjo una vez que estos contenedores estaban bajo la cautela de ENAPU;

3.4. Que, mediante la Resolución N° 016-2007-TSC/OSITRAN se ha sentado como precedente de observancia obligatoria que el valor reclamado en casos de pérdidas o daños requiere de un procedimiento en el que la contraparte participe, mandato que debe ser atendido al resolver el presente caso;

3.5. Que, no se pudo llegar a acuerdo conciliatorio debido a la ausencia de poder por parte del representante de ENAPU para dichos efectos;

POR TANTO:

Conforme a lo establecido por los artículos 7° y 52° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la apelación interpuesta por Trabajos Marítimos S.A. contra la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 100-2007 ENAPUSA/GTP de fecha 17 de marzo de 2007 debiendo la Empresa Nacional de Puertos S.A. restituir los cables de conexión o su valor según se solicita en el recurso de reclamación, para lo cual deberá determinar su valor conjuntamente con el reclamante, o a través de la conciliación o arbitraje o recurriendo a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

SEGUNDO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN notificar la presente Resolución a las partes, dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA Rubén, TAMAYO PACHECO Jesús, UGAZ SÁNCHEZ MORENO German, FLORES LEVERONI Carlos.

